



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 325

Bogotá, D. C., martes 19 de mayo de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75
DE 2008 SENADO**

por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 75 de 2008 Senado, *por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993*. Me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia para segundo debate.

I. Antecedentes

El Decreto 1817 de 1964 es el primer vestigio de estatuto orgánico carcelario y penitenciario nacional, antes de la reforma a la Carta en 1991. Este decreto se acompañó de ordenanzas y de acuerdos dictadas por las Asambleas y Municipios, respectivamente y muchas veces por resoluciones de diferentes gobernadores y alcaldes, cuando de normas carcelarias se trataba y que se expedían por el afán de enmarcar en la legislación las vivencias carcelarias de ese entonces.

Para armonizar lo novedoso y prodigioso de la Constitución Nacional de 1991, era necesario en el tema carcelario, actualizar y modernizar la dispersa legislación carcelaria en un solo código, aprovechando que este, a la medida de las nuevas corrientes de la política criminal y acorde a las disposiciones previstas en los tratados internacionales, fuera una manifestación ante la criminalidad y organizaciones delincuenciales del momento y para el cumplimiento del Estado en su función del cumplimiento de la pena.

Es así que mediante el Proyecto de ley número 204 de 1992 presentado por el Gobierno Nacional en cabeza del entonces Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Andrés González Díaz, y después que dicho proyecto aprobara el paso de los respectivos debates legislativos tanto en las células y Plenarias correspon-

dientes, nace a la luz un nuevo Código para el sistema penitenciario y carcelario: la Ley 65 de 1993.

Posterior a la Ley 65 de 1993 se han hecho cinco (5) intentos lógicos y necesarios para reformar esta norma y que cronológicamente describimos:

1. Proyecto de ley número 041 de 1998 Senado, autor doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, iniciativa presentada debido al incontrolable hacinamiento. Logró sólo el segundo de los cuatro debates y se archivó.

2. Proyecto de ley número 191 de 2001 Senado, autor Juan Manuel Moscote, Senador de la República, iniciativa presentada en medio de la protesta de internos y funcionarios del Inpec a la difícil situación vencial al interior de los establecimientos carcelarios; alcanzó ponencia para primer debate.

3. Proyecto de ley número 113 de 2001, Senado, autor doctor Camilo Rodríguez Martínez, Senador de la República, presentado en momentos en que la protesta independiente de internos y trabajadores se había silenciado, trasladando a los primeros a establecimientos carcelarios buscando su aislamiento y despidiendo laboralmente a los segundos que exigían orden al Sistema Nacional de Reclusión por considerar que se violaban los Derechos Humanos de los internos y también la de los mismos funcionarios.

4. Proyecto de ley, presentado por el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, iniciativa presentada como mandato y efecto del Acto Legislativo número 03 de 2002 y que consagró los fundamentos constitucionales para implantar en Colombia un sistema penal acusatorio y adversarial como fue voluntad del Constituyente de 1991, a fin de llevar a cabo la transformación del Sistema mixto que se ha venido llevando.

El proyecto en primer debate no fue aprobado integralmente, con fundamento a la tesis de los Senadores Rodrigo Rivera, Antonio Navarro y Carlos Gaviria consistente en que la casi totalidad del articulado nada tenía que ver con temas inherentes a la implementación del Sistema Acusatorio y en su defecto al pro-

barlo como se presentaba, llevaría consigo vicios de inconstitucionalidad.

En adelante no fue debatido y por mandato del contenido de los artículos transitorios del Acto Legislativo número 03 de 2002, quedó en manos del Ejecutivo colombiano hacer la reforma y en efecto se expidió el Decreto Presidencial número 2636 de 2004 que contiene la reforma a algunos artículos del Código Penitenciario o Ley 65/93 que fueron objeto de revisión en la honorable Corte Constitucional.

5. Proyecto de ley número 220 de 2005, autores, doctor Antonio Navarro Wolff y Mauricio Pimiento, Senadores de la República. Este proyecto fue retirado por iniciativa de los autores antes de la asignación de ponentes.

II. Introducción

A más de lo sustancial de las propuestas archivadas, debe interpretarse que tan solo 5 años después del esfuerzo de concretar la Ley 65 de 1993 se radicó la primera reforma; las fallidas reformas buscaban igualar la norma penitenciaria y carcelaria a la realidad de una sociedad cambiante, acelerada, y convulsionada como la colombiana. Cuando se habla de delinquir no debemos soslayar que Colombia es un país en conflicto interno y que el combustible del narcotráfico que aviva la guerra, incide en la paz y la armonía del urbanismo y ruralismo de la Nación, afectando en temas de seguridad, y esta en desplazamiento de los afectados por el conflicto, que se suman al rampante desempleo generalizado, circunstancias que notoriamente afectan en la necesidad de sobrevivir y lamentablemente el delinquir es una de sus formas.

En conclusión: los actores de la guerra, quienes la avivan y los que sufren sus efectos tienen que ver también como actores de los claustros penitenciarios y carcelarios porque por uno u otro motivo se cae en cometer delito y entonces todos ellos serán huéspedes de los cuatro (4) muros.

El actual Gobierno en aplicación de la política de Seguridad Democrática a través de los organismos de seguridad ha aumentado las detenciones de colombianos que presuntamente infringen la ley.

Ahora bien, el logro para el Gobierno colombiano en el tema de la Ley de Justicia y Paz, donde se habla de que habrá cárcel para muchos de los integrantes del paramilitarismo según la reglamentación que se le dio a la norma, necesita entonces prontas medidas de albergue carcelario, y siendo optimistas y futuristas, podría suceder que las guerrillas colombianas decidieran embarcarse en un proceso de paz. Entiéndase entonces que es ahora cuando nos debemos adelantar, siendo preventivos y no coyunturales, garantizando los cupos que se necesitarían para cumplir con las respectivas penas y todo el personal humano para administrar los mismos, ojalá, por fin con el objetivo real de que las cárceles sean lugares de resocialización y no Universidades del Crimen.

No es que participemos o aunemos con la idea o política de que es construyendo cárceles como se combate la delincuencia. Por el contrario, entendamos que un país que necesita más cárceles es producto o resultado que en él no hay políticas de inversión y justicia social, pero como nuestra realidad ya es sabida, hay que hablar de más cárceles, con el objetivo de que el hacinamiento baje ostensiblemente porque es un estado donde se configura la mayor violación de Derechos Humanos, por las condiciones infrahumanas

y animalescas en que conviven los internos, con la desventaja que dentro de cada patio es incontrolable las ¿clases? o ¿estatus? o carcelariamente hablando lo que se llama ¿cacicazgo?, no por la falta de autoridad del personal de guardia sino por la desventaja numérica, logística, técnica y tecnológica que tienen estos valientes funcionarios ante la incontrolable superpoblación de internos.

Por lo anterior, si aquí hablamos de construir cárceles lo hacemos sólo por el hecho de que hoy se cuenta con el 40% de hacinamiento y de inmediato el único alivio es ampliar los espacios físicos para humanizar la vivencia de las cárceles y esto se logra con la construcción inmediata de algunas de ellas.

Siendo soñadores de sueños que no podremos ver y disfrutar, ojalá pudiera ser que las cárceles que se construyan hoy, mañana se convirtieran en espacios públicos diferentes a símbolos represivos de un Estado que de una u otra forma ha alimentado el crecimiento de la población reclusa, cuestión que se podrá ver sólo con la existencia de una verdadera política criminal.

El lamentable y deprimente estado en que vive la población penitenciaria de las cárceles colombianas tiene una responsabilidad de Estado. Remitámonos entonces al fallo de la Sentencia de la Corte Constitucional T-153/98 que declaró el Estado de Cosas Inconstitucionales al interior de las cárceles del país por la consuetudinaria e histórica violación de los Derechos Humanos de internos y funcionarios.

Tan trascendental fallo en su parte resolutoria ordena al Estado colombiano que en el término de 4 años (1998 a 2002) debe ordenarse la dignificación de los habitantes de las cárceles, sentencia que no se cumplió por lo que hoy se ve y en la actualidad la situación en lugar de mejorar ha empeorado. El hacinamiento para 1998 era del 30% y hoy es del 40%.

Si la vergonzante situación carcelaria es responsabilidad del Estado según la Corte Constitucional y según las inculcables evidencias palpables y sentidas, debemos recordar por qué.

Hagamos un resumen de cómo han actuado los tres poderes del Estado en tema carcelario:

III. El Poder Ejecutivo

El problema carcelario de hoy es la suma del olvido, creyendo que las cárceles son recicladeros de hombres y mujeres y que al infractor penal se corrige encerrándolo como una fiera, sin detenerse a considerar que la conducta cuando se desalinea, tiene unas causas que generan consecuencias, y en este caso son disfunciones sociales las cuales necesitan, no tanto un castigo sino una pronta y precisa atención y corrección. Y para corregir se necesita de una voz y una mano superior que en este caso ni más ni menos es el poder ejecutivo, que se debería manifestar no con retórica, sino con una política que garantice procesos en el cumplimiento de la pena que finalicen con una promisoría reincursión social de los sujetos que le hicieron daño a la sociedad y que la justicia los envió al encierro y que finalmente esa misma sociedad requiere que estas personas vuelvan a su seno como seres útiles y no nocivos o peligrosos.

Pero ¿qué ha pasado en la administración carcelaria? La burocracia es un fenómeno inculcable e ineludible en nuestro sistema político. Y si hay un sector estatal donde se podría tratar por hacer la excepción burocrática, es en las cárceles de Colombia, porque allí no se responde por simples maquinarias, materias

primas, productos o cosas. La responsabilidad que se maneja allí en esos estadios de encierro, es el manejo del ser humano: sin distingo del tipo de delito que cometió: guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes, delincuentes comunes.

La práctica burocrática y base fundamental del fracaso de la Administración carcelaria se inicia en la elección y nombramiento del Director General del Inpec, cargo que ha recaído en personas que no conocen del sistema y que cuando van saliendo del mismo apenas se estaban ilustrando de lo que es la cárcel. Y así como son las cosas en los cargos Directivos y de Administración se cae en una seguidilla de nombramientos amiguistas y politiqueros que armarán la estructura administrativa que será reflejo de quien la construyó.

Ejecutar presupuesto, tomar medidas coyunturales y hacer nombramientos, es la línea de acción de quien llega a administrar el sistema. A excepción del doctor Bernardo Echeverri Ossa (q.e.p.d.), quienes han conducido el Inpec no han trascendido y todos se recordarán sin excepción por haber salido por la puerta de atrás, ya por su incapacidad de administrar el sistema carcelario, ya por ser de la idea de la beneficencia o de tomar medidas en lo coyuntural solamente.

La situación entonces a nivel de administración es la ausencia de programas, proyectos sostenibles y creíbles que generen la idea de la actual política de Estado en esta materia. La dirección del Inpec debe estar enmarcada en la Meritocracia, es decir, en manos de personas que hayan trasegado en tan delicada misión de Estado como lo es el servicio penitenciario.

De otra parte el peligrosismo se ha venido imponiendo en la formación de la guardia en los últimos años. A estos nuevos funcionarios se les inculca desde la escuela el peligro que representa el interno y no el humanismo que se debe generar en pos de él. Gran parte de los funcionarios que estuvieron formados por administraciones civiles son los que presentan más disposición al trato humanitario para la población reclusa, inculcándole a ella sentido de superación. Creemos, que estos últimos, han entendido que algún día podrían administrar el sistema carcelario pero no se les ha dado la oportunidad.

El personal de carrera penitenciaria podría ayudar a administrar el Instituto porque hoy cuenta en sus filas con profesionales titulados en derecho, psicología, economía, administración de empresas, terapeutas, educadores, sacerdotes, etc., sumando centenares de unidades que van en tránsito de alcanzar el título universitario para ponerlo a la orden o servicio del Estado.

Algunos importantes oficiales, pensionados organizados en una cooperativa y los sindicatos del Inpec, hicieron tres propuestas al actual Gobierno para demostrar que el personal de Carrera Penitenciaria ya está preparado para administrar el sistema.

Primera. Esta propuesta consistió en sugerirle al Gobierno que el personal de carrera penitenciaria, administrara una regional del Inpec (Viejo Caldas), como laboratorio de referencia y demostrar en un tiempo prudente el manejo más cercano a la teoría humanista, donde se incluye lo gerencial, lo productivo, y el proyecto de vida del interno en compañía de la gestión interinstitucional.

Consideró el Gobierno que esta propuesta era muy ambiciosa y determinó no considerarla.

Segunda. La segunda propuesta consistía en que el personal de carrera penitenciaria administrara la co-

lonia Agrícola y Agropecuaria de Acacías (Meta), teniendo como último fin buscar el autosostenimiento, modelo para institucionalizar. No hubo respuesta por parte del Gobierno Nacional.

Tercera. Esta propuesta apuntaba a que si se utilizaba el personal de carrera en la administración de todo el sistema, haciéndole proyección de costos para un año, el ajuste fiscal (política de Gobierno) sería de 30 mil millones de pesos y la meritocracia (política de Gobierno) sería la experiencia de ellos a través de los 10 y más años en ejercicio de su servicio penitenciario.

Es notable que el actual Gobierno no ha tenido oídos y ojos atentos en el personal de carrera penitenciaria para que a ellos se les dé la oportunidad de manejar integralmente el Sistema Penitenciario y valorar luego la teoría que ellos han puesto sobre la mesa: Que las cárceles sean establecimientos de superación, lejanas a la escuela del crimen.

Para finalizar, se debe decir que el personal directivo del Inpec nunca es calificado por el cumplimiento de gestión en sus funciones. Que el manual de funciones es cambiado por conveniencia o coyuntura; han sido en total, más de 20 las reformas.

IV. Poder Legislativo

También, el Congreso de la República, tiene su propia responsabilidad que no hemos cumplido: el control político. Se ha explicado cómo el Ejecutivo colombiano ha fallado por falta de política, entonces quién más que el Congreso de la República como la autoridad indicada para exigirle al Gobierno de turno que cumpla con la dignificación del cumplimiento de la pena.

Por historia, los debates en el Congreso al sistema penitenciario han tenido un objetivo contrario al que debe buscar el parlamento. Allí se ha ensalzado la labor del gobierno de turno y las pocas veces que se ha criticado o censurado, simplemente de allí no ha pasado. La mayoría de las veces que se cita a la administración del Inpec a control político en el Congreso de la República, se hace por parte de la fuerza política que respalda al Gobierno o por el congresista que candidatizó al Director General, por lo tanto, el control político va en contravía de su mismo espíritu.

En mayo de 2003 la Plenaria de la Cámara hizo una citación al Director General. Allí algunos congresistas denunciaron fallas en la contratación de alimentos que produjo la actuación de la Procuraduría. Efecto de ese debate fue el nombramiento voluntario de 14 colegas de la Cámara de Representantes para una comisión accidental en el tema penitenciario y hasta la fecha nunca hubo un resultado de su gestión.

Total han pasado 14 años desde que existe el Inpec y el Control Político hacia el Sistema Penitenciario y Carcelario ha sido inane, tanto es que la Sentencia T-153 de 1998 que declaró el Estado de Cosas Inconstitucionales al interior de los Establecimientos Carcelarios del país, por violación de los Derechos Humanos de los internos y los mismos funcionarios, es el reflejo de que fue, por vía tutela, y en conclusión de la Corte Constitucional que al país se le dijo cuál era la situación de las cárceles. Hoy, 9 años después de esta sentencia el Congreso de la República sigue incólume ante tan grave situación.

Sea entonces esta la oportunidad para que el Congreso de la República responda con grandeza ante esta situación que nos compete y que este proyecto de ley

llegue al final y no quede en el tintero como quedarán los 5 proyectos que se archivaron desde 1998 a 2005 por insensibilidad legislativa y falta de voluntad política.

V. El Poder Judicial

En los sistemas penales ya el acusatorio o el mixto, se ha comprobado que en realidad no inciden en la administración de la justicia pronta, eficaz y justa. En la actualidad, los índices de hacinamiento no han bajado porque sigue siendo la figura del encarcelamiento la mejor medida para fiscales y jueces en aras de lo que les corresponde como actores de la Administración de Justicia.

La lentitud de los procesos penales no favorece al infractor penal que entra en una fila de espera eterna para que su proceso llegue prontamente a un feliz término. La figura de detención preventiva es el inicio a un proceso kafkiano, donde siempre se presume la culpabilidad del detenido. La experiencia demuestra que muchas veces se han detenido personas sin ninguna responsabilidad penal.

VI. La sociedad civil

Por lo que sucede en nuestro país, se genera odio, asco, repugnancia hacia quien toca con su presencia una cárcel. Cuando hay pérdidas materiales por fenómenos naturales, atentados terroristas, desplazamientos u otras circunstancias, la solidaridad aparece lenta, pero al final llega. Para el infractor penal no hay dolientes y su luto se enmarca dentro de la difícil vida que traen los cuatro (4) muros.

Así como la familia recoge frutos de sus hijos, la sociedad recibe lo justo de los ciudadanos que olvida. El encierro genera odio y esta venganza. Por lo tanto la sensibilidad en este sentido algún día deberá de llegar. Esto quiere decir que es necesario que la sociedad civil en todas sus manifestaciones deba estar organizada para acompañar el proceso del encierro del infractor penal, valorando y asistiendo de forma integral, funciones que son de Estado pero que involucran moralmente a la organización civil.

Hay que decirlo, lo horripilante de la cárcel por el escenario que de ella ha vuelto el Estado, hace que las mismas familias de los internos lentamente los vayan dejando en la soledad. La solidaridad se agota cuando ven a los hombres y mujeres de la celda que se hunden en lugares que nada positivo y agradable produce y por el contrario se vuelven una carga más para quienes en la sociedad luchan por subsistir.

No podemos dejar de describir la situación que la cárcel más que otra cosa es la Universidad del Crimen. Pero cómo no va a serlo, si en las cárceles brillan por la ausencia los talleres productivos donde lo que se produce sea patrocinado y comercializado por la administración. No proliferan los lugares donde se enseñen los oficios y las artes. Los programas educativos son mínimos, sin espacios y poco asertivos. La cárcel cuesta por el tráfico de influencias producto de la falta de funcionarios que controlen el cacicazgo entre los mismos internos. El personal de internos vive desocupado y escuchándose las historias propias de sus casos. Quien escucha a un delincuente graba cómo delinquir y si entre delinquentes se escuchan, se logra la especialización. Todos los factores aquí descritos dan pie para decir que el mismo Estado forma y especializa a sus delinquentes cuando nos referimos a los colombianos que el Poder Judicial envía a los centros carcelarios.

VII. Objetivo

Requiere entonces una reforma al Código Penitenciario en primera instancia equiparar el contenido de la norma con la realidad actual del país.

Se busca, dentro de las medidas, un cambio de la administración con tendencia al Humanismo a la par del desarrollo gerencial y productivo que deben tener los centros de reclusión.

Se busca el manejo directo estatal de algunos servicios penitenciarios como la alimentación, tema en el que antes que velar por el bienestar de la persona, pensando en ella como un ser humano y no como un objeto de negocio.

El término de tratamiento dirigido a la atención que debe recibir el personal de internos lo cambiamos por el de Servicio Penitenciario y como punto de referencia se tiene el de atender un proyecto de vida para el infractor penal.

Entra en juego en este nuevo Código Penitenciario una nueva función y de carácter social y comunitario por parte del Servidor Penitenciario como lo es la prevención al delito y la drogadicción.

Y en términos generales, el gran logro estaría en que con el nuevo Código Penitenciario y su respectiva reglamentación, recogería la abundancia y proliferación de Acuerdos, Resoluciones y Circulares que se han venido publicando a través de la administración de turno del Inpec, muchas de ellas irregulares e inconstitucionales. De igual manera se recogerá la abundante jurisprudencia que ha sentenciado la Corte Constitucional sobre lo carcelario y penitenciario.

VIII. Artículos modificados en este proyecto

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7°. *Trascendencia mínima.* La ejecución de la pena, la detención preventiva o la captura, no afectará a terceros, principalmente al núcleo familiar quienes deberán tener atención del Estado respecto a cada situación particular.

Con este artículo se busca que con la detención del infractor penal no se afecte a terceros, especialmente a los familiares quienes tendrán especial atención.

Artículo 8°. *Solidaridad.* La privación de la libertad se ejecutará en un sistema que propicie por parte del Estado, de la sociedad y los particulares formación en artes y oficios, alternativas de trabajo con justa remuneración, educación, actividades deportivas, artísticas, interacción social y las demás actividades que ayuden a la reinserción social.

Con este artículo se compromete al Estado y a la sociedad en general para que participe en el proceso de atención integral al infractor penal.

Artículo 12. *Objetivo del servicio penitenciario.* El objetivo del servicio penitenciario es brindar las oportunidades de desarrollo humano para que el condenado se integre socialmente, preparándolo para su vida en libertad a través de su formación integral, disciplina y el mejoramiento de las relaciones familiares y atención biosicosocial, cultural, afectivo y emocional.

Con este artículo se busca integrar nuevamente al condenado a la sociedad con el fin de evitar la reincidencia.

TITULO SEGUNDO
SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO

Artículo 20. *Carácter de los establecimientos de reclusión.* Son del orden nacional los centros de reclusión administrados y dirigidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y estarán sujetos a garantizar el cumplimiento de las penas y políticas penitenciarias y carcelarias.

Son del orden territorial los centros de reclusión administrados y dirigidos por las gobernaciones, alcaldías y el Distrito Capital de Bogotá, que responderán por la población reclusa detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

Artículo 21. *Recursos económicos.* En los presupuestos municipales, departamentales y distritales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como formación y pagos de empleados, raciones de alimentación para internos, servicios públicos, vigilancia de los internos, remisiones, gastos de viáticos, compra de equipos y demás necesidades que requiera la estadía de los infractores penales a su cargo.

Los Gobernadores, Alcaldes, Consejos Municipales y Asambleas Departamentales respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales, Distritales y Municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. La Nación y los entes territoriales deberán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del Inpec cuando este albergue internos a cargo de los entes territoriales.

Artículo 22. *Recibo de Internos Departamentales, Municipales o Distritales.* Los departamentos, municipios o Distritos que carezcan de sus respectivas cárceles o que las mismas sean insuficientes, para albergar la población que les corresponde, deberán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el recibo de sus internos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos, Distritos o municipios hagan del pago de lo contenido en el artículo 21 de este código.

Parágrafo. Las cárceles de los entes territoriales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones aquí descritas.

En caso que el ente territorial cuente con establecimientos carcelarios propios y no cuente con los cupos suficientes para la recepción del personal interno de su competencia, deberá firmar el convenio de que trata los artículos anteriores.

Artículo 23. *Medios materiales y humanos mínimos necesarios.* Todo centro de reclusión debe funcionar en una planta física adecuada a las necesidades de servicios públicos esenciales incluyendo garantías en la ventilación e iluminación y espacio.

De ninguna manera podrá funcionar un centro de reclusión del país que no ofrezca los medios técnicos, materiales, tecnológicos, logísticos y humanos que sean necesarios para que se garantice la

dignidad de los internos, funcionarios y usuarios del servicio penitenciario.

Para garantizar un servicio penitenciario eficiente y eficaz, no podrán funcionar establecimientos penitenciarios y carcelarios que no tengan la planta de personal de Carrera Penitenciaria necesaria para cubrir los puestos de servicio y la atención administrativa que estos demanden.

Los artículos 20, 21 y 22 en su redacción se comprometen a que los entes territoriales hagan parte de la atención a la población reclusa sindicada o condenada hasta 36 meses. En caso de incapacidad presupuestal deberán firmar convenios interinstitucionales con el Inpec para de alguna manera participar en lo que les corresponda.

El artículo 23 busca asegurar que todo centro de reclusión debe funcionar con los medios técnicos, materiales, tecnológicos, logísticos y humanos necesarios tal que se garantice la dignidad de los internos, funcionarios y usuarios del servicio penitenciario.

TITULO TERCERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DE RECLUSION

Artículo 24. *Clasificación de los Establecimientos de Reclusión:*

1. **Cárceles.** Son cárceles los establecimientos de detención preventiva y cumplimiento de la pena a cargo de los entes territoriales.

Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción, la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva.

2. **Penitenciarias.** Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo al servicio de los internos.

3. **Reclusión de mujeres.** Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena de este género.

Parágrafo. En ningún caso podrá funcionar un pabellón de mujeres dentro de un mismo establecimiento para hombres cuando las condiciones físicas o estructurales no garanticen la total independencia de unos y otros.

El Gobierno Nacional y los entes territoriales según el caso tienen un año para adecuar los pabellones que no cumplan este requisito.

4. **Colonias agropecuarias y agrícolas.** Son lugares de reclusión para condenados de extracción campesina donde a espacio limitado y semiabierto los internos podrán desarrollar actividades del agro y pecuaria y que tendrá especial reglamentario por su carácter y en todo caso serán laboratorio para que el Estado demuestre en con la administración de la misma una política de autosostenimiento, involucrando en ellas a otras entidades estatales.

Parágrafo. En el término de un año el Inpec deberá adecuar los terrenos y la infraestructura para que mínimo ponga en funcionamiento una colonia pecuaria y agrícola por Regional del Instituto, en propiedades que facilitará la Dirección General de Estudefacientes.

5. **Casa cárcel.** Establecimiento especial de reclusión destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito.

Artículo 26. Pabellones psiquiátricos. El Sistema Nacional de Salud deberá construir las instalaciones y proveer el personal especializado para el tratamiento psiquiátrico de infractores inimputables, además responderá por su respectiva vigilancia y custodia. De ninguna manera existirán anexos o pabellones psiquiátricos en el Sistema Penitenciario y Carcelario.

El numeral 4 del artículo 24 busca que en cada regional del Inpec funcione una colonia agropecuaria agrícola.

El artículo 26 busca que los inimputables quedarán a cargo de personal especializado en tratamiento y vigilancia y de ninguna manera existirán anexos psiquiátricos en el Inpec.

TITULO CUARTO

CUMPLIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA PENA

En este título se busca que la vigilancia de los centros de reclusión sea exclusiva del cuerpo de custodia de vigilancia penitenciaria y carcelaria.

La vigilancia externa de los centros de reclusión se le delega a la fuerza pública.

TITULO QUINTO

DE LOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

Artículo 35. Director de establecimiento carcelario. Para desempeñar el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión se requerirá título reconocido como profesional universitario en Derecho, Sociología, Filosofía, Psicología, Antropología y Administración de Empresas, con experiencia en Administración Penitenciaria y carcelaria o Custodia y Vigilancia Penitenciaria y carcelaria de 5 años y deberá acreditar Especialización en materia de Derechos Humanos.

Parágrafo. También podrán ser directores de establecimientos carcelarios los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia con una experiencia de 15 años o más. Quienes deberán acreditar cursos en Derechos Humanos.

Artículo 36. Director Regional. Para desempeñar el cargo de Director Regional se requiere ostentar título profesional reconocido como lo observa el artículo anterior, además especialización aprobada en la materia, con experiencia comprobada en Administración Penitenciaria y Carcelaria o Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria de 7 años y deberá acreditar especialización en materia de Derechos Humanos.

Artículo 37. Director General. Para desempeñar cargo de Director General se requerirá título profesional observando en los dos artículos anteriores y en todo caso deberá comprobar especialización. Además, deberá tener especialización acreditada en Derechos Humanos y una experiencia de por lo menos 10 años en administración Penitenciaria y Carcelaria o Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.

Artículo 38. Cargos Directivos y Administrativos para el personal de Carrera Penitenciaria. El personal de Carrera Penitenciaria puede ser llamado a desempeñar cargos directivos y de administración en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, toda vez que reúna los requisitos de ley sin perder los derechos de Carrera.

Parágrafo transitorio. Antes de junio de 2010, quien aspire a acceder a los cargos que se mencionan en los artículos 35, 36 y 37 podrán, a cambio de la especialización acreditada, presentar certificaciones de conocimientos en Derechos Humanos.

Los artículos 35, 36 y 37 exigen que los profesionales en carreras humanísticas sean los administradores del Inpec. Deberán tener especialización en su profesión y en Derechos Humanos.

El artículo 38 busca que los cargos Directivos y Administrativos puedan ser desempeñados por el personal administrativo y del cuerpo de custodia.

TITULO OCTAVO

ACOMPANAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 72. Reparación social voluntaria. Dentro del programa de servicio social implementado en cada centro de reclusión, la persona privada de la libertad podrá solicitar colaboración para lograr un acercamiento con las víctimas, buscando la reconciliación con ellas, y si es el caso proponer un plan de reparación que incluya un cronograma de compromiso y viceversa.

La voluntad de reparación del injusto y su concreción se tendrá en cuenta por el Consejo de Evaluación y servicio para la calificación y clasificación del interno dentro del sistema progresivo en las labores que remita al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 73. Prevención a la Drogadicción y del Delinquir. El Inpec coordinará Programas de Prevención Social de la Drogadicción y del Delinquir, a través de programas de información, sensibilización, concientización, vivencias de campo y servicio, dirigidos a personas o grupos de personas vulnerables ante estos flagelos. De dichas actividades se encargarán funcionarios de Carrera Penitenciaria quienes actuarán en conjunto con funcionarios de otros organismos estatales que tengan que ver e incidir en prevención de la drogadicción y del delinquir.

El artículo 72 se basa en la figura de la justicia restaurativa, donde el infractor penal podrá solicitar el servicio penitenciario para poder reconciliarse con las víctimas, actitud que será tenida en cuenta para la calificación y clasificación del interno y remitida al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El artículo 73 busca la prevención social de la delincuencia y la drogadicción. Los funcionarios de carrera penitenciaria tendrán esta nueva función comunitaria y social.

TITULO DECIMO

SERVICIO PENITENCIARIO

Artículo 78. Servicio penitenciario. El servicio penitenciario es aquel que debe ofrecer el Estado a las personas privadas de la libertad y a sus familias y que busca como primer objetivo brindar y garantizar la atención y desarrollo integral de los internos. El objetivo final es preparar al benefactor para la reinserción social a través de un proyecto de vida iniciado a partir del interno.

Parágrafo. El Inpec contará en tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley con el personal humano y científico necesario y que supla los requerimientos que devengan la salud, el trabajo, la alimentación, la asesoría jurídica, educación, recreación, trabajo social, instrucción de talleres,

terapia ocupacional, orientadores, custodia y vigilancia de la población reclusa.

Este artículo busca eficiencia y eficacia en el servicio penitenciario y carcelario. El Inpec contará con tres meses a partir de la nueva ley penitenciaria para que tenga en su planta de personal los funcionarios administrativos y de custodia y vigilancia que sean necesarios para sus funciones.

TITULO ONCE

Debe aclararse aquí que la denominación correcta es la que aquí se utiliza y no la de Capítulo Once.

ORGANOS ALTERNOS Y ASESORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Se traen al Nuevo Código dos cuerpos colegiados que no figuran en la actual Norma y ellos son el Consejo Directivo y el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Debe aclararse aquí que la denominación correcta es la que aquí se utiliza y no la de Capítulo Doce.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 96. *Adquisición de elementos.* En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, los organismos estatales deberán preferir la adquisición de elementos y artículos que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

Artículo 97. *Estados de emergencia carcelaria.* El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;

b) Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar, o cuando ocurran o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del literal a) el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la fuerza pública de acuerdo con el contenido de esta ley.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el literal b) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias. Así mismo podrá hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines.

Artículo 99. *Expropiación.* Considérase de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la moralidad pública, en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, convenido entre la dirección del Inpec y los Alcaldes respectivos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá plazo de un año para adquirir los inmuebles que colindan físicamente con las estructuras de los establecimientos de reclusión.

Artículo 102. *Recursos de estupefacientes.* El Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Estupefacientes cederá los bienes, muebles e inmuebles y demás a su cargo provenientes del narcotráfico y de manera preferencial hasta en un 3% del inventario existente para ser utilizados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario siempre y cuando sean destinados a proyectos y programas que tengan que ver con la población penitenciaria y carcelaria.

Artículo 104. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, revístase de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

1. Régimen prestacional y de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sin desmejorar sus condiciones actuales tanto laborales como prestacionales y derechos adquiridos.

2. Reglamento General donde se incluyan, entre otras las siguientes materias: clasificación de interno, consejo de disciplina, comités de internos, juntas para adjudicar los patios y celdas, visitas, entrevistas, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación, medios de coerción, fugas y capturado, depósito e inventario de pertenencias, fijación de penitenciaria, evaluación de ingreso, elementos prohibidos, respeto a la autoridad, requisitos previos a la excarcelación, manejo de dinero, reclusión en casos especiales, requisas, aislamiento, traslado de interno.

3. Servicios penitenciarios y carcelarios de trabajo, salud, educación y recreación, jurídica, alimentación y trabajo social.

4. Régimen Disciplinario para Internos.

5. Centro de altos estudios penitenciarios y carcelarios.

6. Beneficios para internos.

Para los efectos de estas facultades se contará con la coadyudancia de los congresistas autores y ponentes de la reforma a la Ley 65 de 1993 y se abrirán espacios para que organizaciones que tengan que ver con temas penitenciarios y carcelarios participen activamente con propuestas que serán atendidas presencialmente. La presente reforma de ninguna manera desmejorará las condiciones de las que goza la población reclusa y los funcionarios del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

El artículo 96 busca que los organismos estatales deberán adquirir los artículos producidos en la industria penitenciaria y carcelaria.

El artículo 98 preceptúa estados de emergencia carcelaria. Aquí desaparece la figura de “Retiro por Inconveniencia” debido a que en la historia del Inpec se abusó de ella y el 70% de los destituidos con esta figura han regresado a la Institución, con costo contra el erario público.

El artículo 99 preceptúa la expropiación de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad.

Artículo 103. *Recursos de estupefacientes.* El tres por ciento de los bienes muebles e inmuebles que estén en el inventario y a cargo de la Dirección General de Estupefacientes le corresponderá al Inpec para su funcionamiento.

El artículo 104 preceptúa Facultades Extraordinarias: Seis meses después de aprobado el Proyecto de Reforma se reglamentará por parte del Presidente de la República con la participación activa de propuestas por parte de los congresistas autores y ponentes y organizaciones que tengan que ver con los temas penitenciarios.

Los reglamentos a emitir son: Régimen Prestacional y de Personal de los funcionarios del Inpec; Reglamento General; Servicios Penitenciarios y Carcelarios; Régimen Disciplinario para los Internos; Centro de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios y Beneficios Administrativos para los Internos.

Con este documento doy por rendida la ponencia del Proyecto de ley número 75 de 2008 Senado, *por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.*

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar al Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 75 de 2008 Senado, *por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.* En el texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.

De los honorables Senadores.

Gustavo Petro Urrego,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2008 SENADO

Por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y CONTENIDO

Artículo 1°. *Dignidad humana.* El Estado garantizará que toda persona privada de la libertad sea tratada con Dignidad. Se prohíbe toda forma, manifestación o conducta que tienda a excluir a estas personas de la sociedad.

Artículo 2°. *Integración normativa.* En el Sistema Penitenciario y Carcelario se aplicará las normas sobre Derechos Humanos contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, además estará orientado por las Reglas Mínimas para el Servicio de los Reclusos. El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3°. *Legalidad.* Nadie podrá ser recluso en establecimiento penitenciario o carcelario sino por mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos propiamente contenidos en la ley.

No podrá ejecutarse pena ni medida de aseguramiento en forma distinta a la prevista en la ley.

Quien se encuentre privado de la libertad no podrá ser sancionado disciplinariamente, ni sometido a medida administrativa sino por expreso mandato legal o reglamentario, ni podrá serlo dos veces por la misma conducta. Tampoco podrá ser sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente ejercer su defensa en un debido proceso.

Toda actividad carcelaria y penitenciaria se deberá fundar en la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, la ley y los reglamentos dictados conforme a ellas y a las resoluciones oficiales.

Artículo 4°. *Favorabilidad.* En la interpretación y aplicación de la ley y de los reglamentos penitenciarios y carcelarios rige el principio de favorabilidad. La ley permisiva es favorable aun cuando sea posterior y se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 5°. *Igualdad.* Este código se aplicará sin discriminación alguna por razones tales como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos derivados de la política penitenciaria y carcelaria, cumplimiento de los fines de la pena, la efectividad de las medidas impuestas y la protección de los Derechos Humanos del interno.

Los adultos mayores o tercera edad se les atenderán de una manera especial y específica por las condiciones naturales.

La mujer en estado prenatal, natal, postnatal o la persona cabeza de familia gozará del servicio especial establecido en la Constitución Política, en la ley y en los Tratados Internacionales.

De igual manera se garantizará los derechos de los grupos étnicos con un servicio acorde a sus particularidades culturales y sociales.

Artículo 6°. *Limites a la privación de la libertad.* La persona sometida a captura o encarcelamiento, ejercerá sus derechos, los que no se le suspenderán o restringirán como consecuencia de la privación de la libertad acorde al control de Constitucionalidad.

Artículo 7°. *Trascendencia mínima.* La ejecución de la pena, la detención preventiva o la captura, no afectará a terceros, principalmente al núcleo familiar quienes deberán tener atención del Estado respecto a cada situación particular.

Artículo 8°. *Solidaridad.* La privación de la libertad se ejecutará en un sistema que propicie por parte del Estado, de la sociedad y los particulares formación en artes y oficios, alternativas de trabajo con justa remuneración, educación, actividades deportivas, artísticas, interacción social y las demás actividades que ayuden a la reinserción social.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia.* La persona capturada o detenida preventivamente se presume inocente, recibirá un trato acorde con este principio y en todo caso se mantendrá separada de las personas condenadas con sentencia ejecutoriada.

De igual manera rige el principio de presunción de inocencia y la resolución favorable de la duda en las investigaciones disciplinarias que se realicen por infracción al Sistema Penitenciario y Carcelario.

Artículo 10. *Objeto de la detención preventiva.* La detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial de las víctimas y la efectividad de la pena impuesta.

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario a través del servicio de asistencia social colaborará con los detenidos que voluntariamente quieran hacer uso de los modelos de justicia restaurativa.

Artículo 11. *Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad.* La pena tiene función de atención interna, protección del condenado y su reinserción social a través del servicio penitenciario y pospenitenciario, atendida desde el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 12. *Objetivo del servicio penitenciario.* El objetivo del servicio penitenciario es brindar las oportunidades de desarrollo humano para que el condenado se integre socialmente, preparándolo para su vida en libertad a través de su formación integral, disciplina y el mejoramiento de las relaciones familiares y atención biosicosocial, cultural, afectivo y emocional.

El servicio penitenciario debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. El servicio penitenciario como conducto al cumplimiento de la pena se regulará por el sistema progresivo.

Artículo 13. *Judicialidad.* La ejecución de la pena privativa de la libertad estará sujeta a control judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los jueces

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad controlarán, en caso de queja, la legalidad de los actos de la administración que afecten derechos o beneficios de los internos.

Artículo 14. *Prevalencia.* Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 15. *Contenido del código.* Este código regula la ejecución de la privación de la libertad, cuando obedezca al cumplimiento de la pena, detención preventiva o captura.

Artículo 16. *Legalización de la captura y de la detención. Modificado Decreto 2636 de 2004, artículo 1°.* Nadie podrá permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión señalado por la ley sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el Director del Establecimiento Carcelario, deberá verificar la existencia de mandamiento escrito de la autoridad judicial que ordena mantenerla privada de la libertad con las formalidades legales, la indicación de los motivos de la captura y de la fecha en que esta se hubiere producido. Así mismo, procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el Reglamento General.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Artículo 17. *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.* El Sistema Penitenciario y Carcelario estará integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y las cárceles del orden territorial y se regirá por las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 18. *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, regulada-supervisada por un Concejo Directivo; el Inpec está integrado por los Centros de reclusión a su cargo y se denominarán del orden nacional, por la Escuela Nacional Penitenciaria y sus sedes alternas, Direcciones Regionales, casas pospenados y por las demás propiedades que se asignen para su funcionamiento.

Artículo 19. *Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*

1. Velar por la debida ejecución de las penas privativas de la libertad como lo define el presente código.

2. Administrar, dirigir y ejercer la vigilancia y custodia de los centros de reclusión del orden nacional.

3. Formar, capacitar complementar, orientar, especializar y actualizar al personal de funcionarios penitenciarios y carcelarios para el correcto desempeño de sus funciones.

4. Ejercer la inspección, vigilancia y asesoramiento de los centros de reclusión del orden territorial.

5. Diseñar y ejercer programas de atención y desarrollo integral dentro de los establecimientos de reclusión.

6. Establecer los mecanismos y programas de reinserción social para los internos, garantizando el cumplimiento de los mismos.

7. Organizar el Sistema Nacional de Información y Datos Penitenciarios y Carcelarios.

8. Organizar y responder por los Programas de Atención Pospenitenciaria.

9. Verificar el cumplimiento de la detención domiciliaria y de la pena de prisión domiciliaria de lo que informará periódicamente al juez competente.

10. Crear, fusionar, suprimir, dirigir, administrar, sostener y vigilar los establecimientos del orden nacional.

Artículo 20. *Carácter de los establecimientos de reclusión.* Son del orden nacional los centros de reclusión administrados y dirigidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y estarán sujetos a garantizar el cumplimiento de las penas y políticas penitenciarias y carcelarias.

Son del orden territorial los centros de reclusión administrados y dirigidos por las gobernaciones, alcaldías y el Distrito Capital de Bogotá, que responderán por la población reclusa detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

Artículo 21. *Recursos económicos.* En los presupuestos municipales, departamentales y distritales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como formación y pagos de empleados, raciones de alimentación para internos, servicios públicos, vigilancia de los internos, remisiones, gastos de viáticos, compra de equipos y demás necesidades que requiera la estadía de los infractores penales a su cargo.

Los Gobernadores, Alcaldes, Consejos Municipales y Asambleas Departamentales respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales, Distritales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. La Nación y los entes territoriales deberán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del Inpec cuando este albergue internos a cargo de los entes territoriales.

Artículo 22. *Recibo de Internos Departamentales, Municipales o Distritales.* Los departamentos, municipios o Distritos que carezcan de sus respectivas cárceles o que las mismas sean insuficientes, para albergar la población que les corresponde, deberán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el recibo de sus internos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos, distritos o municipios hagan del pago de lo contenido en el artículo 21 de este código.

Parágrafo. Las cárceles de los entes territoriales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones aquí descritas.

En caso de que el ente territorial cuente con establecimientos carcelarios propios y no cuente con los cupos suficientes para la recepción del personal interno de su competencia, deberá firmar el convenio de que trata los artículos anteriores.

Artículo 23. *Medios materiales y humanos mínimos necesarios.* Todo centro de reclusión debe funcionar en una planta física adecuada a las necesidades de servicios públicos esenciales incluyendo garantías en la ventilación e iluminación y espacio.

De ninguna manera podrá funcionar un centro de reclusión del país que no ofrezca los medios técnicos, materiales, tecnológicos, logísticos y humanos que sean necesarios para que se garantice la dignidad de los internos, funcionarios y usuarios del servicio penitenciario.

Para garantizar un servicio penitenciario eficiente y eficaz, no podrán funcionar establecimientos penitenciarios y carcelarios que no tengan la planta de personal de Carrera Penitenciaria necesaria para cubrir los puestos de servicio y la atención administrativa que estos demanden.

TITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION

Artículo 24. *Clasificación de los Establecimientos de Reclusión:*

1. **Cárceles.** Son cárceles los establecimientos de detención preventiva y cumplimiento de la pena a cargo de los entes territoriales.

Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción, la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva.

2. **Penitenciarias.** Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo al servicio de los internos.

3. **Reclusión de mujeres.** Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena de este género.

Parágrafo. En ningún caso podrá funcionar un pabellón de mujeres dentro de un mismo establecimiento para hombres cuando las condiciones físicas o estructurales no garanticen la total independencia de unos y otros.

El Gobierno Nacional y los entes territoriales según el caso tienen un año para adecuar los pabellones que no cumplan este requisito.

4. **Colonias agropecuarias y agrícolas.** Son lugares de reclusión para condenados de extracción campesina donde a espacio limitado y semiabierto los internos podrán desarrollar actividades del agro y pecuaria y que tendrá especial reglamentario por su carácter y en todo caso serán laboratorio para que el Estado demuestre con la administración de la misma una política de autosostenimiento, involucrando en ellas a otras entidades estatales.

Parágrafo. En el término de un año el Inpec deberá adecuar los terrenos y la infraestructura para que mínimo ponga en funcionamiento una colonia pecuaria y agrícola por Regional del Instituto, en propiedades que facilitará la Dirección General de Estupefacientes.

5. **Casa cárcel.** Establecimiento especial de reclusión destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito.

Artículo 25. *Reclusión en casos especiales.* Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Inpec, DAS, Poder Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, la detención preventiva o condena se llevará a cabo en pabellones especiales que existan dentro de los establecimientos de reclusión y cumpliendo el mismo reglamento de la demás población reclusa.

Cuando el hecho punible haya sido cometido por miembros activos de la Fuerza Pública, la detención preventiva o condena se cumplirá en establecimientos carcelarios o públicos especiales que las F.F.A.A. dispongan para tales fines.

También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso 4º del artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 26. *Pabellones psiquiátricos.* El Sistema Nacional de Salud deberá construir las instalaciones y proveer el personal especializado para el tratamiento psiquiátrico de infractores inimputables, además responderá por su respectiva vigilancia y custodia. De ninguna manera existirán anexos o pabellones psiquiátricos en el Sistema Penitenciario y Carcelario.

Artículo 27. *Categoría de los centros de reclusión.* Los centros de reclusión serán de Baja, Media y Alta Seguridad los que serán discriminados y reglamentados por el Inpec.

TÍTULO IV CUMPLIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA PENA

Artículo 28. *Funcionarios competentes para la ejecución de la detención y la pena.* Son funcionarios competentes para hacer efectivas las providencias judiciales sobre la privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Inpec, los Directores Regionales y los Directores de los Centros de Reclusión.

Artículo 29. *Jefes de Gobierno Interno.* El Director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno y responderá ante el Director General del Inpec por el buen funcionamiento y el orden del establecimiento a su cargo si es del orden nacional y en los demás casos ante la autoridad correspondiente.

Artículo 30. *Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y trata-

miento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Artículo 31. *Funciones de Policía Judicial.* Los Directores Generales, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tendrán funciones de Policía Judicial para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, en los términos del Código de Procedimiento Penal hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento.

Artículo 32. *Vigilancia de los Centros de Reclusión.* La vigilancia interna y externa de los centros de reclusión nacional será exclusiva del personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria.

Parágrafo. La fuerza pública previo requerimiento o autorización del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá ingresar al interior de los establecimientos de reclusión para apoyar operativos dirigidos por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que por grave alteración del orden público incontrolable esté en desventaja numérica frente a novedades con carácter apremiante.

Para el apoyo externo se contará con la presencia de las Fuerzas Armadas quienes asignarán de forma permanente las patrullas de servicio.

En los casos que se puedan acudir prontamente a los subgrupos del Gropes se evitará ordenar el ingreso de la fuerza pública a la parte interna de los establecimientos. La fuerza pública solo ingresaría a la parte interna de los establecimientos. La fuerza pública solo ingresaría a la parte interna cuando quede comprobada la incapacidad de controlar cualquier desorden público interno. La seguridad periférica la brindará la fuerza pública a través de dos anillos de seguridad que serán de carácter permanente.

TÍTULO V DE LOS FUNCIONARIOS, CARRERA Y ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Artículo 33. *Funcionarios penitenciarios.* Los empleos según su naturaleza y forma como deben ser provistos, son de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción los empleos que se señalan a continuación:

Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Asesores, Directores Regionales, Jefes de División, Directores y Subdirectores de Establecimientos Carcelarios y los demás empleos de Jefe de Unidad que tengan una jerarquía superior a Jefe de Sección y los de tiempo parcial, entendiéndose por tales aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro (4) horas.

Son de carrera los demás empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

Artículo 34. *Ingreso y formación.* Para ejercer funciones en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, es necesario haber aprobado los cursos que para cada caso dictará la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.

Artículo 35. *Director de Establecimiento Carcelario*. Para desempeñar el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión se requerirá título reconocido como profesional universitario en Derecho, Sociología, Filosofía, Psicología, Antropología y Administración de Empresas, con experiencia en Administración Penitenciaria y Carcelaria o Custodia y Vigilancia Penitenciaria y carcelaria de 5 años y deberá acreditar especialización en materia de Derechos Humanos.

Parágrafo. También podrán ser directores de establecimientos carcelarios los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia con una experiencia de 15 años o más. Quienes deberán acreditar cursos en Derechos Humanos.

Artículo 36. *Director Regional*. Para desempeñar el cargo de Director Regional se requiere ostentar título profesional reconocido como lo observa el artículo anterior, además especialización aprobada en la materia, con experiencia comprobada en Administración Penitenciaria y Carcelaria o Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria de 7 años y deberá acreditar especialización en materia de Derechos Humanos.

Artículo 37. *Director General*. Para desempeñar cargo de Director General se requerirá título profesional observado en los dos artículos anteriores y en todo caso deberá comprobar especialización. Además, deberá tener especialización acreditada en Derechos Humanos y una experiencia de por lo menos 10 años en administración Penitenciaria y Carcelaria o Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.

Artículo 38. *Cargos Directivos y Administrativos para el personal de Carrera Penitenciaria*. El personal de Carrera Penitenciaria puede ser llamado a desempeñar cargos directivos y de administración en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, toda vez que reúna los requisitos de ley sin perder los derechos de Carrera.

Parágrafo Transitorio. Antes de junio de 2010, quien aspire a acceder a los cargos que se mencionan en los artículos 35, 36 y 37 podrán, a cambio de la especialización acreditada, presentar certificaciones de conocimientos en Derechos Humanos.

Artículo 39. *Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios*. La Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios será el alma máter del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y su misión será la planeación, organización y desarrollo de los programas de educación, formación, complementación, orientación, capacitación y especialización dirigido al personal Penitenciario y Carcelario Nacional y extranjero y conducente a la promoción, cumplimiento y garantía de los Derechos Humanos.

Artículo 40. *Carrera Penitenciaria*. Establézcase la Carrera Penitenciaria y Carcelaria como un sistema técnico de administración de personal en este ramo y que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para acceder al servicio público, la formación, capacitación, especialización y el ascenso en ella misma según lo establecido en este mismo estatuto o en desarrollo de él.

La Carrera Penitenciaria y Carcelaria es independiente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y tiene el carácter de específica.

Artículo 41. *Personal de contrato*. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá contratar per-

sonal para que preste servicios administrativos temporalmente previo estudio y aprobación del Consejo Directivo.

TITULO VI FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSION

Artículo 42. *Reglamento General*. El Inpec tendrá un Reglamento General que regulará los respectivos reglamentos internos que expedirán los diferentes centros de reclusión y será aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 43. *Reglamento Interno*. Cada establecimiento de reclusión tendrá un reglamento interno que será aprobado por el Director General del Inpec, propuesto por el Consejo de Seguridad del establecimiento quien tendrá en cuenta la categoría, y las condiciones culturales y ambientales del mismo.

Artículo 44. *Plan de Seguridad*. Cada establecimiento carcelario deberá tener con aprobación de la Dirección General del Inpec, un plan de seguridad que contenga las orientaciones para la efectividad y garantía de la misma, incluyendo planes de contingencia y emergencia, en caso de siniestros y fenómenos naturales.

Artículo 45. *Manual de Funciones*. El Manual de Funciones del Inpec se expedirá acorde a la Ley 909 de 2004.

Artículo 46. *Reclusión en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario*. La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este código.

Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al Inpec, el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado.

Parágrafo. Se prohíbe detención preventiva por más de 72 horas en las Estaciones de Policía u otros lugares para los infractores penales.

Artículo 47. *Fijación de penitenciaria*. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará la penitenciaria o establecimiento especial definido en este código donde el condenado deba cumplir la pena.

Artículo 48. *Reclusión de menores*. En los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario no se albergará población reclusa menor de edad.

Artículo 49. *Libertad*. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

Igualmente, cuando el Director del Establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, ordenará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata

este inciso, el Director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del Juez de Ejecución de Penas con una antelación no menor de treinta días, con el objeto de que exprese su conformidad. En caso de silencio del Juez de Ejecución de Penas, el Director del establecimiento queda autorizado para decretar la excarcelación.

Artículo 50. *Evasión*. Cuando ocurra la evasión de un interno de un establecimiento de reclusión o en remisión o en permiso, el director del mismo procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin de que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

En los casos en que la dirección del Instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al Director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

Artículo 51. *Procedimiento en caso de fuga*. Pasadas 72 horas después de la evasión de un interno esta se considerará como fuga y será resorte de los organismos de seguridad ordenar y concretar la recaptura.

Artículo 52. *Presentación voluntaria*. Cuando el interno fugado se presente voluntariamente dentro de los tres días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

Artículo 53. *Comiso*. Las bebidas embriagantes, las sustancias alucinógenas, armas, explosivos, y toda clase de objetos prohibidos en el reglamento general serán decomisados. Si, la tenencia de dichas sustancias u objetos constituye hecho punible, se informará a la autoridad competente. En los demás casos la dirección del establecimiento adelantará la correspondiente investigación disciplinaria si se trata de personal interno o de funcionarios.

Artículo 54. *Régimen Disciplinario*. El personal de internos y los visitantes estarán sujetos al régimen disciplinario que reglamentará el presente código.

Artículo 55. *Medios mínimos necesarios*. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y de funcionarios y contar con los medios materiales, técnicos y logísticos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

TÍTULO VII

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 56. *Beneficios administrativos*. Son decisiones administrativas tomadas por el Inpec y que hacen parte del proyecto de vida y reinserción social en la etapa de confianza de acuerdo a la reglamentación respectiva. Ellos son: Permisos hasta de setenta y dos horas, permiso de salida por 15 días continuos, permiso de salida fines de semana, libertad y franquicia preparatorias, el trabajo o estudio extramuros y penitenciaría abierta harán parte del proyecto de vida o reinserción social en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 57. *Permiso hasta de setenta y dos horas*. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Artículo 58. *Permiso de salida*. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurrir en otro delito o contravención especial de Policía.

Artículo 59. *Permiso fines de semana*. Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.

Artículo 60. *Libertad preparatoria*. En su proyecto de vida, el condenado que no goce de libertad con-

dicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que estas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio.

Artículo 61. *Franquicia preparatoria.* Superada la libertad preparatoria, el Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrará a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el Director del establecimiento respectivo. El Director Regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Artículo 62. *Trabajo o estudio extramuros.* Será válido para redimir pena actividades de trabajo extramuros en labores públicas, agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad siempre que la protección laboral y social de los reclusos se precise en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión y que en caso de accidente de trabajo tengan derecho a las indemnizaciones de ley.

Artículo 63. *Incumplimiento de las obligaciones.* Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

En caso de los internos que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

Artículo 64. *Otros estímulos.* La administración penitenciaria otorgará estímulos para disfrutar en la parte interna del establecimiento por parte de internos que se destaquen ante sus compañeros por su conducta ejemplar.

Se tendrá en cuenta para otorgar dichos estímulos, la calificación de conducta, el espíritu de trabajo, calidad de vida y convivencia, voluntad en el aprendizaje

culminación de estudios, participación y obediencia en las actividades oficiales.

TÍTULO VIII

ACOMPANAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 65. *Visitas de autoridades judiciales y administrativas.* Las autoridades Judiciales y administrativas de los entes territoriales harán presencia en los establecimientos carcelarios por medio de brigadas de atención directa a los internos que así lo requieran y rendirán un informe a la Dirección General del Inpec de dicha gestión.

Artículo 66. *Colaboradores externos.* Tendrán acceso a los centros de reclusión previo del cumplimiento de los requisitos del reglamento interno, personas naturales y jurídicas que acrediten sus calidades para adelantar sin ánimo de lucro actividades que tengan que ver con la atención y desarrollo integral de los reclusos.

Artículo 67. *Voluntariado social.* La Dirección Regional del Inpec y las directivas de centros de reclusión podrán organizar cuerpos de voluntariado social para organizar actividades que vayan dirigidas a atender las necesidades de los internos y sus familiares.

Artículo 68. *Contratos y convenios de cooperación.* El Inpec podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado cuyo objeto sea generar la atención y desarrollo integral de la población reclusa, actividades accesorias diferentes a la que le corresponde directamente al Inpec.

Artículo 69. *Visitas de inspección.* La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los Derechos Humanos, la atención y el trato de los internos, las situaciones jurídicas especiales, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante, lo mismo que las condiciones dignas para cumplir su misión por parte de los funcionarios penitenciarios y carcelarios.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines de inspección.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; copia de esta será de conocimiento del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 70. *Cooperación de Coldeportes.* El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte desarrollará planes y programas en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los Centros de Reclusión para el Fomento del Deporte y la Recreación.

Artículo 71. *Judicatura al interior de los establecimientos de reclusión.* Los egresados de las Facultades de Derecho, legalmente reconocidas, podrán ejercer la judicatura al interior de los establecimientos de reclusión, bajo la coordinación del responsable jurídico del mismo, para ejercer la asistencia jurídica de las personas privadas de la libertad que carezcan de recursos económicos.

En este caso, la duración de la misma será de seis meses y la certificación de su cumplimiento la expedirá el Director del respectivo establecimiento de reclusión.

Artículo 72. *Reparación social voluntaria.* Dentro del programa de servicio social implementado en cada centro de reclusión, la persona privada de la libertad podrá solicitar colaboración para lograr un acercamiento con las víctimas, buscando la reconciliación con ellas, y si es el caso proponer un plan de reparación que incluya un cronograma de compromiso y viceversa.

La voluntad de reparación del injusto y su concreción se tendrá en cuenta por el Consejo de Evaluación y servicio para la calificación y clasificación del interno dentro del sistema progresivo en las labores que remita al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 73. *Prevención a la Drogadicción y del Delinquir.* El Inpec coordinará Programas de Prevención Social de la Drogadicción y del Delinquir, a través de programas de información, sensibilización, concientización, vivencias de campo y servicio, dirigidos a personas o grupos de personas vulnerables ante estos flagelos. Dichas actividades se encargarán a funcionarios de Carrera Penitenciaria quienes actuarán en conjunto con funcionarios de otros organismos estatales que tengan que ver e incidir en prevención de la drogadicción y del delinquir.

Artículo 74. *Visitas de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento General del Inpec y exista previa autorización del interno o internos, objetos de entrevista.

TITULO IX

EJECUCION DE PENAS SUSTITUTIVAS

Artículo 75. *Prisión domiciliaria.* Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrán derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Artículo 76. *Arresto.* El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pague o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días

viernes, sábados o domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento de reclusión al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto del fin de semana como el ininterrumpido se ejecutará en pabellones especiales de los establecimientos de reclusión del domicilio del arrestado.

Artículo 77. *Seguridad electrónica.* En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, respecto de los que no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Que el condenado no tenga otros antecedentes penales, salvo que se trate de delitos culposos o con pena no privativa de la libertad.
2. Que el condenado suscriba un acta de compromiso, prestando una caución que garantice el cumplimiento de las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
3. Que el condenado repare los perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible, cuando estos hayan sido tasados en la respectiva sentencia condenatoria, salvo que se demuestre la incapacidad material de hacerlo.
4. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.

Parágrafo 2°. La duración de la medida no podrá superar el término de la pena privativa de la libertad impuesto en la sentencia, o el que falte para su cumplimiento.

Parágrafo 3°. Cuando el condenado no pueda sufragar el costo del mecanismo de seguridad electrónica que le sustituirá la pena privativa de la libertad, el Estado dentro de sus límites presupuestales lo hará.

El mecanismo de seguridad electrónica se aplicará de manera gradual en los Distritos Judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Procedimiento Penal dentro de los límites de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Parágrafo 4°. El mecanismo de seguridad electrónica previsto en este artículo no se aplicará respecto de las conductas punibles que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales, eficaz y recta impartición de justicia y libertad individual.

TITULO X

SERVICIO PENITENCIARIO

Artículo 78. *Servicio penitenciario.* El servicio penitenciario es aquel que debe ofrecer el Estado a las personas privadas de la libertad y a sus familias y que busca como primer objetivo brindar y garantizar la atención y desarrollo integral de los internos. El obje-

tivo final es preparar al benefactor para la reinserción social a través de un proyecto de vida iniciado a partir del interno.

Parágrafo. El Inpec contará en tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley con el personal humano y científico necesario y que supla los requerimientos que devengan la salud, el trabajo, la alimentación, la asesoría jurídica, educación, recreación, trabajo social, instrucción de talleres, terapia ocupacional, orientadores, custodia y vigilancia de la población reclusa.

Artículo 79. *Fases del servicio penitenciario.* El sistema progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Evaluación.
2. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
3. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
4. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
5. Mínima seguridad o período abierto.
6. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán indispensables en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo.

Parágrafo. La ejecución del sistema progresivo es una obligación del Estado.

Artículo 80. *Consejo de evaluación y servicio.* El sistema progresivo será organizado y ejecutado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciarias y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este consejo determinará y programará el servicio penitenciario para los condenados que los soliciten después de la primera fase. Dicho servicio se registrará por las guías científicas expedidas por el Inpec y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Artículo 81. *Salud.* Los internos de los establecimientos de reclusión recibirán pronta y oportuna asistencia integral de prevención, salud e higiene. El servicio médico estará integrado por profesionales de la medicina en todas sus áreas y personal paramédico. La asignación de medicamentos y servicios serán de pronta y eficiente resolución.

El servicio de salud mental lo integrarán psicólogos, psiquiatras, sociólogos, terapeutas, ocupacionales, deportólogos, recreacionistas, profesionales de las bellas artes y trabajadores sociales.

Todo interno recibirá la atención en salud a partir del momento de su recepción con un examen general de admisión que quedará registrado en la respectiva historia clínica, al igual que un examen médico general de salida una vez obtenga su libertad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá 6 meses para poner en funcionamiento lo estipulado en la reforma a la Ley 100 de 1993 y que tiene que ver con la población reclusa.

Artículo 82. *Trabajo.* El derecho al trabajo se le garantizará a todo interno condenado para los fines de redención de pena y resocialización. Todo producto industrial, artesanal o artístico que se produzca oficial-

mente en los establecimientos de reclusión debe ser comercializado por la administración carcelaria contando para ello un lugar externo adecuado en la localidad donde esté ubicado dicho centro.

Artículo 83. *Educación y recreación.* En cada establecimiento de reclusión habrá centros educativos totalmente dotados para desarrollar programas de educación y enseñanza en todos los niveles.

De igual manera se asignarán espacios apropiados para desarrollar actividades literarias, lúdicas y artísticas.

La recreación y el deporte como armonía entre el cuerpo y la mente se deben garantizar sin excepción.

Artículo 84. *Atención jurídica.* Las directivas de los establecimientos deberán garantizar que la atención jurídica por parte de la administración, apoderados, Defensoría del Pueblo y oficinas del consultorio jurídico universitario, o cualquier otra clase de ayuda en este campo, pueda llegar a todo interno que la solicite o la necesite.

Artículo 85. *Visitas y comunicaciones.* El Inpec garantizará y organizará la visita de familiares y amigos de los internos de los centros de reclusión. Para ello deberá dignificar los procedimientos de requisa con elementos e instrumentos técnicos.

Todo procedimiento organizacional o aporte material que sea viable y factible para humanizar las filas de espera es obligación del Estado, pudiendo dar prelación a personas que por sus desventajas físicas o mentales lo ameritan.

El Estado establecerá y facilitará la dotación de medios masivos y sistematizados de Comunicación para conectar a los internos con el mundo exterior, ejerciendo control según reglamento interno.

Artículo 86. *Trabajo Social.* Sin excepción todo centro de reclusión tendrá el servicio de profesionales en Trabajo Social para facilitar la gestión que merecen las necesidades del interno con el mundo exterior penitenciario.

Artículo 87. *Servicio pospenitenciario.* El servicio pospenitenciario lo debe ofrecer el Estado para aquellas personas condenadas que después de someterse a las etapas de sistema progresivo penitenciario de que habla la presente norma hayan recobrado su libertad, garantizando las asesorías inherentes a la reinserción social. Para lo anterior se contará con lugares especiales atendido por personal especializado, preferiblemente funcionarios del Inpec o en su defecto personal perteneciente a las diferentes figuras de esta norma estipuladas en los artículos 62, 63 y 64 de este código.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá contar con el funcionamiento en el plazo de un año de por lo menos una casa de pospenado por regional del Inpec.

Artículo 88. *Alimentación.* El Inpec tendrá a su cargo la alimentación de internos y será administrada de forma directa. Se deben garantizar la calidad y la cantidad que reúnan una dieta balanceada nutricionalmente.

Artículo 89. *Provisión de elementos.* El Inpec tendrá a su cargo la dotación de materiales y elementos, instrumentos, equipos y herramientas necesarios para garantizar la efectividad de los programas del servicio penitenciario.

Artículo 90. *Expendios oficiales.* La dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal de los internos.

CAPITULO XI

Organos alternos y asesores del Sistema Penitenciario y Carcelario

Artículo 91. *Comisión de Vigilancia y Seguimiento al Régimen Penitenciario.* La comisión de vigilancia y seguimiento del régimen penitenciario creado por el Decreto número 1365 de agosto 20 de 1992, para el cumplimiento de sus funciones contará con la asesoría del Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

Artículo 92. *Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.* El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por cinco miembros: tres designados por el Ministro de Justicia y del Derecho y dos por el Director del Instituto, uno experto en el ramo penitenciario y otro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Su período será de tres años; podrán ser reelegidos y su función es de asesoría en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria.

Artículo 93. *Consejo Directivo.* Artículo 46 Decreto 1890 de 1999. El Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Fiscal General de la Nación o su Delegado.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su Delegado.
4. El Director General de la Policía Nacional o su Delegado.
5. El Director del DAS o su Delegado.
6. Un delegado del Presidente de la República.
7. El Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Director General del Inpec asistirá con voz a las sesiones del Consejo.

La Secretaría del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario General del Instituto o quien haga sus veces.

Artículo 94. *Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.* Decreto 1890 de 1999.

Artículo 20. "Funcionará como un organismo asesor en la formulación de la política criminal del Estado, el cual será integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Defensor del Pueblo.
7. El Director de la Policía Nacional.
8. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
9. El Director del Instituto Nacional Penitenciario, Inpec.

Como invitado permanente asistirá el director del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Justicia de dicho organismo.

Al Consejo podrán ser invitados funcionarios de otras entidades estatales y ciudadanos particulares cuya presencia sea requerida para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones. Para el análisis de aspectos de política penitenciaria podrá invitarse a los representantes de las organizaciones civiles de reconocida experiencia e idoneidad en materia penitenciaria.

Parágrafo. La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho y será ejercida por el Viceministro.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 95. *Contratos por concesión.* La construcción, mantenimiento, refracción y conservación de los centros de reclusión podrán hacerse por el sistema de concesión.

Artículo 96. *Adquisición de elementos.* En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, los organismos estatales deberán preferir la adquisición de elementos y artículos que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

Artículo 97. *Estados de emergencia carcelaria.* El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;
- b) Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar, o cuando ocurran o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del literal a) el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la fuerza pública de acuerdo con el contenido de esta ley.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el literal b) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias. Así mismo podrá hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales

las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines.

Artículo 98. *Ingresos del Instituto*. Constituirán ingresos adicionales del Inpec: el treinta por ciento (30%) de la rentabilidad de los depósitos judiciales, de las multas, de las cauciones que se hagan efectivas, de los porcentajes, sobre remate y, en general, de las cantidades de dinero que conforme con las disposiciones legales vigentes, debían consignarse a órdenes del Fondo Rotatorio del Ministerio del Interior y de Justicia y de los despachos judiciales, en las sucursales del Banco Popular y del Banco Agrario. Dichos recursos se destinarán para financiar la inversión en los planes, programas y proyectos de atención a la población reclusa de los centros penitenciarios y carcelarios. El setenta por ciento (70%) restante, se destinará para financiar los planes, programas y proyectos de inversión que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, para la Rama Judicial, incluido un cinco por ciento (5%) para capacitación.

La base de liquidación de las sumas a que se refiere este artículo será tomado del saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al ciento por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones vigentes, que se descontarán en su totalidad.

Parágrafo. Durante el tiempo para que se expidan las leyes y normas pertinentes sobre la materia, los recursos en cuestión, en los porcentajes señalados, se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la rama judicial y en los planes, programas y proyectos de atención a la población penitenciaria.

Artículo 99. *Expropiación*. Considérase de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la moralidad pública, en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, convenido entre la dirección del Inpec y los Alcaldes respectivos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá plazo de un año para adquirir los inmuebles que colinden físicamente con las estructuras de los establecimientos de reclusión.

Artículo 100. *Servicio Militar de Bachilleres*. Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los bachilleres que hayan cumplido este servicio a satisfacción, podrán seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Artículo 101. *Estímulos tributarios*. El Gobierno Nacional podrá crear estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarias, así como también incentivar la inversión privada en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospeñados, que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Artículo 102. *Recursos de estupefacientes*. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Estupefacientes cederá los bienes, muebles e inmuebles y demás a su cargo provenientes del narcotráfico y de manera preferencial hasta en un 3% del inventario existente para ser utilizados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario siempre y cuando sean destinados a proyectos y programas que tengan que ver con la población penitenciaria y carcelaria.

Artículo 103. *Medida Incontinenti*. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.

2. Para evitar daños de los internos así mismos y a otras personas o bienes.

3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

En casos excepcionales y debidamente justificados, el personal del cuerpo de custodia y vigilancia podrá aislar al recluso dando aviso inmediato al director.

Parágrafo. El uso de estas mediadas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario.

Artículo 104. *Facultades extraordinarias*. De conformidad con el artículo 150 de la constitución Política, revístase de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

1. Régimen Prestacional y de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sin desmejorar sus condiciones actuales tanto laborales como prestacionales y derechos adquiridos.

2. Reglamento General donde se incluyan, entre otras las siguientes materias: clasificación de interno, consejo de disciplina, comités de internos, juntas para adjudicar los patios y celdas, visitas, entrevistas, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación, medios de coerción, fugas y capturado, depósito e inventario de pertenencias, fijación de penitenciaria, evaluación de ingreso, elementos prohibidos, respeto a la autoridad, requisitos previos a la excarcelación, manejo de dinero, reclusión en casos especiales, requisas, aislamiento, traslado de interno.

3. Servicios penitenciarios y carcelarios de trabajo, salud, educación y recreación, jurídica, alimentación y trabajo social.

4. Régimen disciplinario para internos.

5. Centro de altos estudios penitenciarios y carcelarios.

6. Beneficios para internos.

Para los efectos de estas facultades se contará con la coadyuvancia de los congresistas autores y ponentes de la reforma a la Ley 65 de 1993 y se abrirán espacios para que organizaciones que tengan que ver con temas penitenciarios y carcelarios participen activamente con propuestas que serán atendidas presencialmente. La presente reforma de ninguna manera desmejorará las condiciones de las que goza la población reclusa y los funcionarios del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 105. *Disposición transitoria.* Mientras se expida la legislación reglamentaria respectiva se aplicará la existente.

Artículo 106. *Vigencia.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 75 de 2008 Senado, por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993, según consta en la sesión del día 13 de mayo de 2009 - Acta número 39.

Nota: Este proyecto fue aprobado en el texto del proyecto original.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA FAVORABLE PARA QUE SE DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO, 133 DE 2007 CAMARA ACUMULADO 156 DE 2007 CAMARA

por la cual se autoriza la prestación del servicio auxiliar jurídico Ad Honórem en los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva de los Ordenes Nacional y Territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el Exterior.

Bogotá, D. C., 18 mayo 2009

Señor

JAVIER CACERES LEAL

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Presidente

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992 me permito rendir ponencia favorable para que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara, acumulado 156 de 2007 Cámara, *por la cual se autoriza la prestación del servicio auxiliar jurídico ad honórem en los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva de los Ordenes Nacional y Territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el Exterior.*

Ponencia

Tal como se deduce de los antecedentes del proyecto se avoca ponencia de dos proyectos de ley que por sus fines fueron acumulados. El primero de estos proyectos busca establecer la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de las facultades de derecho y se dictan otras

disposiciones, de iniciativa parlamentaria. El segundo de los proyectos, por la cual se autoriza la prestación del servicio auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, de iniciativa gubernamental.

Consideramos que en un Estado Social de Derecho es bienvenida la propuesta que las prácticas de los estudiantes sean realizadas en Instituciones del Estado. Aquí podemos articular la academia con la Administración Pública, mixtura difícil de lograr a través de nuestra evolución Institucional. En el caso del proyecto en estudio que permite a los estudiantes de derecho realizar su práctica o judicatura en Instituciones del Estado consideramos que es pertinente ya que permite a los judicantes poner en práctica lo aprendido en la academia desde un punto de vista más práctico y por ende más “aterizado” es la eterna dicotomía entre el deber ser y el ser. A su vez nuestras Instituciones algo mecanizadas y burocratizadas pueden beneficiarse de una visión diferente de unos jóvenes que se acercan por primera vez a la Administración Pública “en vivo y en directo”. Estamos de acuerdo en esta conjunción entre Academia y Administración Pública.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar al Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado 133 de 2007 Cámara acumulado 156 de 2007 Cámara, *por la cual se autoriza la prestación del servicio auxiliar jurídico Ad Honórem en los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva de los Ordenes Nacional y Territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el Exterior*, en el texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Senado de la República,

Gustavo Petro Urrego.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO NUMEROS 133 Y 156 DE 2007 CAMARA (ACUMULADOS)

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los Ordenes Nacional y Territorial y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado.

Artículo 2°. A iniciativa del jefe de la respectiva entidad o del jefe de la misión diplomática o consular, las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los

méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el correspondiente organismo, entidad, consulado o agencia diplomática.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem por las entidades interesadas.

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 4°. Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6°. Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado números 133 y 156 de 2007 Cámara (acumulados) por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, en el mismo texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, según consta en la sesión del día 13 de mayo de 2009 - Acta número 39.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 2008 SENADO, 096 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2009

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado,

096 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado, 096 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

1. Contenido del proyecto

El proyecto que se somete a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República constituye una iniciativa de autoría del Representante Jaime Cervantes Valero, la cual consta de dos (2) artículos, incluyendo la disposición relativa a su entrada en vigencia.

Este proyecto de ley tiene como propósito reconocer un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad, a fin de asegurar el mandato previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual: *“El Estado adelantará una política de (...) integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que al abordar el estudio de esta iniciativa legislativa se encontró una disposición de la Ley 361 de 1997 que hace referencia a un espacio del 2% en sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, para discapacitados en silla de ruedas¹; se decidió por **coherencia normativa**, fusionar los parámetros generales consagrados en la citada disposición, con la propuesta normativa que se encuentra en curso.

En efecto, un análisis del contenido normativo de ambos preceptos legales apunta a la realización del mismo objetivo, esto es, asegurar la vigencia del mandato constitucional de integración social para los discapacitados. Por esta razón, es lógico que al compartir la misma esencia normativa, se integren en única disposición.

Así las cosas, se mantiene la obligación de adoptar medidas arquitectónicas a favor de los discapacitados en silla de ruedas que asisten a sitios abiertos al público, ampliándolo no sólo en su capacidad de aforo, sino también a otro tipo de discapacitados, frente a los cuales existía una omisión legislativa relativa susceptible de vulnerar el derecho a la igualdad.

En este sentido, en el artículo 1° del proyecto, se obliga a todas las personas naturales o jurídicas que

¹ Sobre la materia, el artículo 56 de la Ley 361 de 1997, dispone que: *“Artículo 56. Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en silla de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila. // La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas. // Parágrafo. En todo caso, estas y las demás instalaciones abiertas al público, deberán contar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas”.*

organicen un espectáculo o tengan sitios abiertos al público de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, a reservar un espacio del 5% del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad. Dicho espacio deberá cumplir unas especificaciones como estar claramente delimitado y señalizado, garantizar la viabilidad, la audición y el goce del espectáculo, contar con una superficie acorde a su magnitud y asegurar zonas de emergencia, servicios sanitarios y facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas. En lo referente a los discapacitados en silla de ruedas se mantiene la obligación actualmente vigente de mantener un aforo especial en los sitios abiertos al público, correspondiente por lo menos al dos (2%) de su capacidad total. Por otra parte, ante la imposibilidad de que un número considerable de discapacitados puedan asistir solos a los espectáculos se decidió permitir su ingreso preferencial a través de un acompañante y se consagró una tarifa especial en boletería.

En el párrafo, por solicitud de la Federación Colombiana de Municipios, la cual se pronunció de manera favorable en relación con este proyecto a través de oficio 270 del 6 de octubre de 2008; se modificó las atribuciones previas de inspección de las autoridades locales, en el caso de la celebración de espectáculos públicos, por la verificación del plano del lugar, en el que se acredite el cumplimiento de las exigencias normativas previamente señaladas en materia de visibilidad, delimitación y facilidades de acceso. Esta modificación se explica por la propia Federación, en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud acerca de nuestro concepto del proyecto de ley de la referencia, le expresamos que la Federación Colombiana de Municipios ve que el proyecto está muy bien encaminado dado que propone hacer justicia con las personas que tienen limitaciones y que por tanto ameritan un tratamiento diferente. Sin embargo, nos parece excesiva la siguiente norma [se refiere al artículo 2° de la iniciativa original] **porque exigir la inspección previa en todos los casos hace muy engorroso los trámites, al imponer en cualquier caso el desplazamiento de funcionarios, la elaboración de actas, etc.**”.

Finalmente, de acuerdo al análisis de la normatividad vigente, se concluyó que era innecesario definir el concepto de “espectáculo”, pues el mismo se encuentra delimitado en el Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), en los siguientes términos: “**Artículo 134.-** Se entiende por espectáculo la función o representación en se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oírlo”.

- Por último, en el artículo 2°, se consagran las reglas correspondientes a su sanción y promulgación.

2. Análisis de constitucionalidad y conveniencia de esta iniciativa

2.1. A partir de la Constitución Política de 1991 se reconoció a la población con discapacidad, como un grupo excepcional, que requiere especial atención del Estado. Así se consagra en los artículos 13 y 48 del Texto Superior, en los que se exige la implementación de políticas que permitan la integración social de las personas discapacitadas.

Este reconocimiento deviene igualmente de la dinámica impuesta por la comunidad internacional en relación con la protección de los Derechos Humanos

y, especialmente, del derecho a la dignidad humana. En este sentido, se tiene como referente la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, en la cual se dispone que:

“**Artículo 8°.** El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la **planificación económica y social**”.

“**Artículo 9°.** **El impedido tiene derecho a (...) participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas**”.

Así mismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad hecha en Guatemala en 1999, establece la imperiosa necesidad de consagrar normas que permitan la integración social de los discapacitados. Precisamente, en el artículo 3° de la Convención en cita se establece que:

“**Artículo 3°.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: **1. Adoptar las medidas de carácter legislativo**, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y **promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas** en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, **la recreación**, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración”. (Subrayado por fuera del texto original).

Siguiendo este referente internacional, la Constitución Política de 1991, en el artículo 13, consagra la obligación del Estado de establecer medidas a favor de grupos discriminados o marginados, como derecho fundamental dirigido a garantizar la igualdad de oportunidades². La aplicación en concreto de este mandato constitucional ha dado origen a lo que en la jurisprudencia constitucional se conoce con el nombre de “*discriminaciones o diferenciaciones positivas*”, las cuales se traducen en la adopción de políticas de igualdad material o real frente a sectores que tradicionalmente han sido marginados por la sociedad, como lo son, precisamente, los discapacitados. Así, en sentencia T-117 de 2003³, la Honorable Corte Constitucional señaló que:

“La protección estatal de las personas limitadas física o psíquicamente (CP artículos. 13 y 47), debe abarcar una pluralidad de acciones de prevención y de favorecimiento **–diferenciación positiva justificada–**, con miras a impedir que las actuales estructuras físicas, jurídicas, culturales, en las que se omite o desestima la situación especial de los discapacitados, refuercen y perpetúen el trato discriminatorio al cual han estado históricamente sometidos. (...)”

² Dispone la norma en cita: “**Artículo 13.** (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. // El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

³ Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Como es de entender las personas discapacitadas, no obstante ser titulares de los mismos derechos de conformidad con la Constitución Colombiana y las normas internacionales antes citadas, no pueden ejercerlos de manera absoluta. *Per se*, no tienen las mismas oportunidades de una persona física y siquicamente sana.

Por tal razón el Estado, por medio de sus diferentes órganos, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias tendientes a garantizar el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Una de las expresiones típicas del citado derecho constitucional consiste en la obligación estatal de adoptar políticas de rehabilitación e integración social, básicamente a través de la expedición de normas jurídicas que permitan (i) no sólo la eliminación de barreras arquitectónicas, (ii) sino también al acceso preferencial a espectáculos y sitios abiertos al público, tales como teatros, cines, conciertos, etc.

En desarrollo de este derecho de rango constitucional, se ha expedido un número significativo de normas legales y reglamentarias que a lo largo de estos 17 años han orientado los programas de beneficios como de prevención de las personas en situación de discapacidad. En este orden de ideas, se encuentran las Leyes 715 de 2001, 105 de 1993, 119 de 1994, 115 de 1994, 181 de 1995, 324 de 1996 y 361 de 1997. Esta última de la mayor importancia al establecer mecanismos de integración social para las personas con limitación. Hace pocos meses, este sistema normativo se complementó con la expedición de la Ley 1145 de 2007 que establece el Sistema Nacional de Discapacidad.

Las disposiciones constitucionales y legales aludidas, han sido reforzadas por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la cual en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre la importancia de promover mecanismos de integración social para las personas con algún grado de discapacidad. Entre las providencias se pueden destacar las siguientes: C-176 de 1993; C-531 de 2000; T-401, 427 y 429 de 1992; T-036, 159, 176, 200, 235, 250, 307 y 441 de 1993; T-067, 100, 174, 290, 298, 404, 430, 446 y 515 de 1994; T-049, 117, 144, 288 y 478 de 1995; T-012, 065, 224, 396 y 644 de 1996; T-060, 093, 348, 329, 376, 378 y 534 de 1997; T-236, 304 y 556 de 1998; T-207, 209, 338, 414, 513, 620, 798, 823 y 864 de 1999; T-1639 de 2000 y SU-480 de 1997.

En este sentido, obsérvese cómo el proyecto de ley que se somete a consideración de la honorable Plenaria Senado de la República no hace nada distinto a desarrollar los mandatos constitucionales, internacionales y jurisprudenciales que ordenan adoptar medidas de integración social para las personas discapacitadas. En este caso, mediante la obligación de disponer de un espacio del aforo correspondiente al 5% en todos los espectáculos que se celebren, a fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de un grupo tradicionalmente marginado y discriminado.

Sin duda los espacios físicos hoy en día ocupan un rol fundamental para los seres humanos, en la medida en que la sociedad cada día más se identifica con expresiones propias del urbanismo, por ello el acceso a los espectáculos, en términos de igualdad, se convierte en un bien público hacia el cual se debe apuntar para

lograr que todos los ciudadanos tengan mejores estándares de vida bajo la égida de la inclusión social.

No sobra recordar que de acuerdo a datos suministrados por el DANE, la población discapacitada en nuestro país es quizás una de las más representativas de Latinoamérica. Así está consignado en la exposición de motivos de este proyecto de ley, al manifestar que:

“Según los datos estimativos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) un 12% del total de la población de un país puede encontrarse en condición de discapacidad. Para Colombia, esto puede significar 5 millones de habitantes con discapacidad.

El DANE en su boletín de mayo de 2006 sobre el Censo de 2005, informa que al realizar un análisis a los resultados arrojados por la ronda de los Censos en América Latina para el decenio del 2000, se han arrojado los siguientes resultados: Venezuela (3,9%), México (1,8%) y Chile (2,2%), Ecuador (4,6%), Brasil (8,5%) y Colombia (6,4%), de estos resultados se puede observar que la población con discapacidad o deficiencias, varía entre el 1,8 y el 8,5%. Es importante destacar que un análisis comparado en términos cuantitativos y cualitativos a nivel latinoamericano es difícil, pues existen formas disímiles de abordar la discapacidad, pues algunos países se refieren a inválido, lisiado, impedido, minusválido, entre otras.

Los datos preliminares arrojados por el Censo de 2005 en Colombia, señalan que la tasa de prevalencia de discapacidad para el total de la población es del 6,4% (2.640.000), la cual es mayor en hombres (6,6%) que en mujeres (6,2). Por número de limitaciones, se señala que de las personas con discapacidad, el 71,2% presenta una limitación, el 14,5% dos limitaciones, el 5,7% tres limitaciones y el 8,7% tres o más limitaciones permanentes”. Fuente: DANE 2006. Dirección de Censos y Demografía.

Estos datos se complementan con la reciente información publicada en el Diario ADN, conforme a la cual: “De cada 100 colombianos con alguna discapacidad, el 43,2% tiene limitaciones para ver; 29,5% para caminar o moverse; 17,4% para oír; 14,9% para usar brazos y manos; y 13,2% para hablar. Sumando los estratos más bajos (1 y 2), cerca del 78,7% de la población con discapacidad habita en zonas con bajos ingresos económicos”.

Por consiguiente, no cabe duda que este proyecto resulta de la mayor importancia posible al adoptar una medida legislativa que permite la integración social de las personas discapacitadas. Dicha finalidad -como ya se dijo- es acorde con los mandatos constitucionales, internacionales y jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido.

2.2. En lo referente a su conveniencia, es preciso destacar que ninguna de las leyes, decretos y resoluciones que existen sobre la materia, se refieren en concreto a la destinación de un espacio en los espectáculos para que sea ocupado por personas discapacitadas. Precisamente, quienes tienen a su cargo la expedición de permisos para llevar a cabo espectáculos son las autoridades locales. Por ello se procedió al estudio del Código Nacional de Policía y del Código de Policía de Bogotá, en los cuales se encontró que:

a) En lo referente al Código Nacional de Policía

Esta normatividad se encuentra en el Decreto 1355 de 1970, en cuyo Capítulo VI al referirse a los espectáculos públicos, señala que:

“**Artículo 136.** Son deberes del empresario de espectáculo que se celebre con fines de lucro:

- a) Presentar el espectáculo ofrecido en el sitio, día y hora anunciados;
- b) Asegurar el normal desarrollo de la función o representación;
- c) Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad;
- d) Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos según lo anotado en el billete de entrada”.

En ningún momento se tiene en cuenta a las personas con discapacidad.

b) En lo referente al Código de Policía de Bogotá

En el Código de Policía de Bogotá, se hace referencia en el Capítulo V a los espectáculos públicos, en el sentido que a continuación se dispone:

“**Artículo 40.** (...) 1. Por parte de los asistentes.

Dejar libre el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanente disposición para la evacuación por las vías de acceso o salida del lugar donde se realice el espectáculo;

1. Cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo;

1.1. Respetar la numeración de los asientos, y

1.2 No asistir portando armas o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellas.

2. Por parte de los organizadores o empresarios que los realizan.

2.1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la construcción en el sitio donde tengan lugar.

2.2 Garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos luminosos.

2.3. Tomar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga del servicio de Bomberos Oficiales en forma pronta y eficaz.

2.4. Impedir el ingreso de armas, bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas, o de personas bajo la influencia de éstas, y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño.

2.5. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.

2.6. Contar con la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos expedidos por la Secretaría de Gobierno.

2.7. Prestar a los accidentados o heridos el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello.

2.8. No mantener instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o comburentes en el lugar del espectáculo: Su ubicación debe estar a no menos de doscientos (200) metros de las bombas de gasolina, estaciones de servicios, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales, y

2.9. Ofrecer a los asistentes, el personal, la señalización y los dispositivos de seguridad necesarios para

prevenir cualquier suceso que pueda afectar la seguridad de las personas”.

Nótese cómo, en los Códigos de Policía, no existe normatividad especial en la que se refleje una relación directa entre la organización de espectáculos y el derecho a la integración social de las personas discapacitadas⁴.

2.3. En conclusión, esta iniciativa legislativa no sólo desarrolla la Constitución Política al adoptar medidas de integración social, sino que también resulta conveniente al carecer el ordenamiento jurídico de un parámetro normativo general sobre la materia, tanto en la normatividad especial que rige a los discapacitados, como en las disposiciones referidas al régimen de policía nacional como del ámbito local.

3. Trámite del proyecto

Este proyecto fue presentado por el Representante Jaime Cervantes Valero en la honorable Cámara de Representantes, el día 22 de agosto de 2007. El primer debate se surtió en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, siendo nombrado como Ponente el honorable Representante Fernando Tafur Díaz. Esta iniciativa fue aprobada sin modificaciones, el día 11 de junio de 2008, tal y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 349 de 2008.

Para segundo debate, se mantuvo al mismo ponente, logrando su aprobación en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de junio del presente año, sin que el articulado sufriera modificación alguna, tal y como aparece consignado en la *Gaceta del Congreso* número 391 de 2008.

En el Senado de la República fuimos designados como ponentes, los Senadores Rodrigo Lara Restrepo y Gloria Inés Ramírez. Siendo aprobada la ponencia para primer debate el día 9 de diciembre de 2008.

4. Pliego de modificaciones

Antes de proceder a la elaboración de esta ponencia, el Ministerio de la Protección Social se pronunció de manera favorable frente a esta iniciativa, a través de concepto número 001684 del 25 de febrero de 2009. En este concepto, el citado Ministerio solicita que se adicione a la propuesta el cumplimiento de las directrices internacionales sobre la materia y las disposiciones consagradas en la Norma Técnica NTC-4904, acerca de la accesibilidad de las personas al medio ambiente físico. Por esta razón, se propone a la Plenaria del honorable Senado de la República votar favorablemente el presente informe de ponencia y el texto propuesto, con la modificación aquí reseñada, la cual se ajusta integralmente al contenido normativo de protección social que se busca a través de esta iniciativa legislativa.

Proposición

Por lo anterior, proponemos al Senado de la República, dar **Segundo** debate al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado, 096 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto que se adjunta.

De los honorables Senadores, cordialmente,

Gloria Inés Ramírez, Rodrigo Lara Restrepo,
honorables Senadores de la República.

⁴ A esta misma conclusión se llega luego del examen al Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca, adoptado mediante Ordenanza No. 145A del 9 de enero de 2002._

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en once (11) folios, al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado y 069 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.* Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Jaime Cervantes Valero.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 2008 SENADO, 096 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 56 de la Ley 361 de 1997 quedará así:

“**Artículo 56.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar claramente delimitado y señalizado;
- b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;
- d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;
- e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total.
- f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

Parágrafo 1°. En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad municipal o distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas

con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.

Parágrafo 2°. Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier norma en contrario.

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez, Rodrigo Lara Restrepo,
honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de mayo año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en once (11) folios, al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado y 069 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.* Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Jaime Cervantes Valero.* El Secretario,

Jesús María España Vergara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 325 - Martes 19 de mayo de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 75 de 2008 Senado, por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993	1
Ponencia favorable para que se de segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara acumulado 156 de 2007 Cámara, por la cual se autoriza la prestación del servicio auxiliar jurídico Ad Honórem en los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva de los Ordenes Nacional y Territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el Exterior	19
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado, 096 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones .	20